

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 2024-00317.

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de la demanda de referencia, sin embargo, se observa que se pretende la ejecución de un acta de conciliación aprobada por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá expedida el pasado veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), con ocasión al proceso verbal instaurado por MARIA NUBIA PATIÑO ZAMBRANO contra REMY IPS S.A.S.

En tal medida, las súplicas corresponden a un asunto de competencia privativa del juez civil de circuito en mención, quien conoció de la génesis de la Litis, según lo señalado en el inciso 4° del artículo 306 del Código General del Proceso, que indica:

*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, **ante el mismo juez de conocimiento**, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las **obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo**.* (subrayado y negrilla fuera de texto original).

Por contera este Juzgado no es el llamado para avocar el conocimiento del caso, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 ibídem, lo rechazará por competencia.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia por falta de competencia, debido a que corresponde a un proceso de conocimiento del Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de esta capital.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la célula judicial mencionada.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Oficiese.

Notifíquese¹,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 40 de 5 de abril de 2024.

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efd878daa89220b6758639c2b7270d0ee6bfc4fcdff0aff998f18b40577de31**

Documento generado en 04/04/2024 07:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>